

Arica, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO:

Don Rodrigo Remigio Alave Zarzuri, doña Carmen Gloria Alave Zarzuri, y don Delicio Canto Alave Condori, todos con domicilio en Arica, deducen recurso de protección en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Arica y Parinacota, (SERVIU), representado por don Francisco Meza Hernández, con domicilio en calle 18 de septiembre N°122 de esta Ciudad.

Señala el primero de los recurrentes, que su domicilio se ubica: La Carretera Panamericana Sur, Suma Warmi N° 1-A; Ne 1 y N° 86, donde también habitan la otras familias de los actores. Expone, Alave Zarzuri, que se encontraba ordenando sus cosas, cuando escuchó ruidos, y vio que una maquina estaba cortando el camino alrededor de su casa, saliendo a preguntarle al trabajador que estaba sucediendo, indicándole éste que le habían dado la orden para cortar el camino por donde él transita, lo cual, demás impide el acceso al camión repartidor de agua.

Agrega que el día viernes 19 de julio del al año en curso, a las 11:15 horas aproximadamente, escuchó murmullos afuera de su casa encontrándose con tres abogados del SERVIU, los cuales al salir del lugar le muestran un teléfono celular, el cual contenía un documento, indicándole que tenía cinco días para salir del lugar, sino iban a ejercer la fuerza pública para que abandone el inmueble fiscal.

Complementa que ese mismo día viernes 19 de julio de 2019, se presentó, en las horas de la tarde en la Corporación de asistencia Judicial, siendo comunicado por los abogados de este Servicio, que el SERVIU aún no había notificado, por lo cual no lo pueden sacar del lugar.

Arguye que actualmente existe un proceso judicial en la cual demando al SERVIU pero no han podido efectuar la notificación de la misma por inconvenientes con el receptor de la Corporación de Asistencia Judicial.

Señala que producto de lo descrito anteriormente, no ha podido trabajar y se siente intranquilo con miedo a que las maquinas avancen y demuelan su casa, sintiéndose además vigilado por personas extrañas que rodean su inmueble.

Expone que los abogados del SERVIU, don Alejandro Zúñiga, don Carlos Farfán Soza y don Víctor Sepúlveda Mella, junto a la empresa que efectúa los trabajos, no tienen ninguna consideración, de que el actor no tiene un lugar donde vivir, además de cometer abuso de poder, sintiéndose cansado y dañado psicológicamente.

Solicitan todos los recurrentes, que se tomen las medidas conducentes para evitar que se sientan discriminados, dejándose de efectuar amenazas y actos de



hostigamiento para que abandonen el lugar. Además que se realce un acceso libre, cercano a sus viviendas.

En su oportunidad el apoderado de la recurrida, el SERVIU de la región de Arica y Parinacota, informado el recurso, solicitó el rechazo de la acción constitucional, toda vez que, no sería efectivo que los recurridos hubieren ejercido actos que pudieren ser calificados como arbitrarios o ilegales.

Señala que en la actualidad y tal como mencionan los propios recurrentes, la presente acción constitucional se origina, en razón de los actos y las acciones judiciales iniciadas por el SERVIU, tendientes a recuperar terrenos ocupados irregularmente por los recurrentes (el cual individualizan) e indica, que no es efectivo que existan inmuebles ubicados en nuestra ciudad con la denominación y numeración que indican los actores, toda vez que, la ocupación que estos ejercen actualmente es un acto irregular, al haberse tomado ilegalmente parte de la superficie de la propiedad raíz fiscal correspondiente al lote N° 8, rol de avalúo 3406-17, de una superficie de treinta y cinco mil trescientos ochenta y ocho metros cuadrados.

Complementa que tampoco es efectivo, el hecho, de que existan vías de acceso a dicha propiedad, toda vez que no existe una delimitación de vías de circulación dentro del lote N° 8.

Exponen que los recurrentes manifiestan que ocupan irregularmente el lote N° 8, atendido a que no tienen otro lugar de residencia, sin embargo, el SERVIU tiene conocimiento de que doña Carmen Alave Zarzuri, habita un departamento ubicado en calle Amador Neghme N°1131, Block C, N°203, Arica. Respecto de don Delicio Alave Condori, si bien comparece en calidad de recurrente en estos autos, el Servicio no tiene antecedentes que dicha persona habite actualmente de manera permanente en calidad de tomador dicho inmueble.

Señala respecto de las acciones judicial ejercidas, que tal como se menciona en el texto del recurso, ante la negativa de los recurrentes a restituir al SERVIU los terrenos ocupados irregularmente, el Servicio se ha visto en la necesidad de iniciar acciones judiciales tendientes a la recuperación de los mismo, siendo efectivo, que primeramente se interpusieron dos interdictos posesorios, en contra de doña Carmen Alave Zarzuri, y don Rodrigo Alave Zarzuri, los cuales dieron origen a los procesos Rol C-484-2019, y Rol C-485-2019, ambos del Segundo Juzgado de Letras de Arica, acciones que fueron rechazadas. En razón del resultado negativo de los interdictos posesorios, se dio inició a dos nuevas acciones, esta vez de precario, la primera, en contra de don Rodrigo Alave Zarzuri, y la segunda, en contra de doña Carmen Alave Zarzuri, y las cuales dieron origen a la causa Rol C-841-2019, tramitada ante el Segundo Juzgado de Letras de



Arica, y la causa Rol N° C-847-2019, tramitada ante el Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad.

Arguye que la causa Rol C-841-2019, fue iniciada el día 22 de abril de 2019, en contra de don Rodrigo Alave Zarzuri, dictándose el día 1 de julio de 2019, sentencia acogiendo dicha acción, la cual se encuentra ejecutoriada y etapa de cumplimiento del fallo, sin existir oposición al mismo.

Respecto de la segunda acción de precario, la causa Rol C-847-2019, del Tercer Juzgado del Letras de Arica, iniciada en contra de doña Carmen Alave Zarzuri, dicho proceso fue iniciado el día 22 de abril de 2019, encontrándose pendiente la dictación de la sentencia.

La recurrida además niega el hecho de que los abogados del SERVIU, don Carlos Farfán Soza, don Víctor Hugo Sepúlveda Mella, y Alejandro Zúñiga Pérez, hayan amenazado al recurrente y le indicaran que tenía cinco días para salir del lugar. Refiere, que es efectivo que aquellos concurrieron hasta el sector de Coraceros, pero con el objeto de verificar el avance de las obras "P.P. 18/2019, PERIMETRAL DE TERRENO DE PROPIEDAD SERVIU Y DE ÁREAS ARQUEOLÓGICAS INSERTAS. DESARME, LIMPIEZA E INHABILITACIÓN DEL TERRENO CAMPAMENTO CORACEROS, CON MONITOREO ARQUEOL", las cuales tienen el único fin de realizar la limpieza del sector ubicado anteriormente por el Campamento Coraceros, el cual fue erradicado, con el objeto de evitar la proliferación de nuevos asentamientos irregulares en el sector. Agrega, que en el momento de la visita, se acercó don Rodrigo Alave Zarzuri, quien se identificó y consultó el motivo de la visita, a lo cual él se le respondió que era para verificar el avance de las obras de limpieza del sector, y se le indicó asimismo, que el día 1 de julio de 2019, se había dictado sentencia en los autos C-841-2019, del Segundo Juzgado de Letras de Arica, la cual acogió la demanda del SERVIU en su contra, ordenándole al demandado a restituir la parte que ocupa en el inmueble denominado lote N°8. Complementa que Alave Zarzuri, les indicó, que no era cierto que se hubiere dictado tal fallo, toda vez que la Corporación de Asistencia Judicial no le había informado nada, ante lo cual efectivamente el abogado Alejandro Zúñiga le exhibió, desde su teléfono celular, el sitio web de la página del Poder Judicial en donde constaba el referido fallo, conforme a lo cual, se le sugirió al recurrente que se acercara lo antes posible a las oficinas de la Corporación, para que se informara del avance del proceso.

Menciona que el asentamiento irregular emplazado anteriormente en el lote N°8, conocido popularmente como campamento Coraceros, fue recientemente erradicado del sector, manteniéndose actualmente en el inmueble, solo las tomas irregulares de terreno realizadas por Rodrigo y Carmen, ambos Alave Zarzuri.



Arguye que no existe un acto ilegal o arbitrario, por cuanto, las acciones del SERVIU para recuperar los terrenos fiscales se han enmarcado dentro ámbito regulado por nuestro ordenamiento positivo, en razón de lo cual se han ejercido las acciones judiciales que el Servicio ha estimado pertinentes, ante los Tribunales de Justicia, en el contexto de procesos judiciales que cumplen con los presupuestos del debido proceso, considerando que los recurrentes han sido válidamente emplazados y notificados conforme a la ley, compareciendo personalmente en los procesos en las audiencias de contestación y conciliación, siendo incluso asesorados y patrocinados por la Corporación de Asistencia Judicial por la Corporación de Asistencia Judicial o personalmente.

En virtud d lo indicado solicita el rechazo del recurso de protección.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso de protección, se requiere en primer término que quien la interponga sea *El que por causa de actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufra perturbación, privación a amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 en los numerandos que menciona a continuación.* Esto es, exige que sea el titular del derecho o garantía que requiere de protección, quien la deduzca, y en el caso que lo haga un tercero a nombre de otro, es este último el que debe detentar la calidad de personalmente afectado con la acción u omisión arbitraria o ilegal que lo motiva.

SEGUNDO: Que, lo reclamado por los recurrentes, son las acciones realizadas por el SERVIU tendientes a la recuperación de los terrenos que los actores ocupan, lo que se habría realizado de manera discriminatoria, además de recibir amenazas y hostigamiento por parte de funcionarios del SERVIU.

TERCERO: Que, de los antecedentes acompañados por la partes al recurso, en lo atingente, se tiene por establecido: Que, efectivamente el SERVIU ha iniciado dos procesos judiciales en contra de los recurrentes, el primero de ellos, la causa Rol C-841-2019, del Segundo Juzgado de Letras de Arica, en contra de don Rodrigo Alave Zarzuri, la cual se encuentra en etapa de cumplimiento de fallo, debiendo el recurrente Alave Zarzuri restituir el inmueble fiscal.

Respecto de la segunda acción de precario, la causa Rol C-847-2019, tramitada ante el Tercer Juzgado del Letras de Arica, iniciada en contra de doña Carmen Alave Zarzuri, en dicho proceso se encuentra pendiente la dictación de la sentencia.



CUARTO: Que, respecto del desalojo de los actores, cabe señalar, que no se vislumbra algún tipo de arbitrariedad o ilegalidad por parte del SERVIU, por cuanto dicho Servicio se encuentra tramitando procesos judicial con el fin de lograr el desalojo de los recurrentes quienes ocuparían ilegalmente un terreno fiscal.

QUINTO: Que, de la prueba documental acompañada por los recurrentes, no se puede dar por establecido el hecho que los abogados del SERVIU, hayan ejercido algún tipo de trato discriminatorio o proferido amenazas que vulneren sus garantías constitucionales, y menos aún que estos le hayan dado un plazo perentorio para realizar el abandono del inmueble tomado por los actores, por el contrario se ha acreditado que la recurrida ha formalizado acciones legales para obtener la entrega del inmueble fiscal ajustando su actuar al ordenamiento jurídico vigente.

SEXTO: Que, no habiéndose acreditado los hechos que se relatan como vulneratorios de alguna de sus garantías constitucionales del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la presente acción constitucional no puede prosperar debiendo ser desestimada.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por don Rodrigo Remigio Alave Zarzuri, doña Carmen Gloria Alave Zarzuri, y don Delicio Canto Alave Condori, en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Arica y Parinacota.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 690-2019 Protección.





PVXRMFPENR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Mauricio Danilo Silva P., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogado Integrante Ivan Marko Gardilcic F. Arica, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

En Arica, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.